

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Ordenanza reguladora

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.-

1.- Estará constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes a tramitar las comunicaciones previas, declaraciones responsables y solicitudes de las licencias sujetas al control que el título de esta ordenanza refiere, y por las actuaciones de inspección y verificación que procedan para verificar si los locales, recintos o establecimientos o instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, regularidad medioambiental y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, tanto si es realizada en procedimientos de autorización previa o posterior, como si se efectúa en el seno de los procedimientos de comunicación previa o declaración responsable previa.

Se entiende por local, recinto o establecimiento, los talleres, fábricas, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, despachos, depósitos y en general, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios por los que el sujeto pasivo quede incluido en el ceso de obligados tributarios, esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas, o sin seta sujeción, cuando la Licencia de actividad venga exigidas por las normas de Planeamiento vigente, por la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental o por cualquier otra norma de prevención ambiental. Todo ello sin perjuicio de las exclusiones previstas en el artículo 4 de la Ordenanza Municipal de Simplificación administrativa y reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior, aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal el día 27 de enero de 2011 (BOP núm. 84 de 05/05/2011).

2.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando sobre un mismo establecimiento o local concurra la necesidad de obtener sucesivamente la licencia de actividad y autorización de apertura, el gravamen por esta tasa se exigirá con ocasión de la tramitación del procedimiento para obtención de la licencia de actividad o de actividad sometida a prevención ambiental.

3.- Se entenderá que se realiza la fiscalización municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa, en los casos siguientes:

- a) Cuando se instale por primera vez el establecimiento.
- b) El cambio o ampliación de actividad en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que, conforme a la normativa sectorial o municipal, implique necesidad de nueva verificación de las condiciones reseñadas en el número 1 de este artículo.
- c) La ampliación del establecimiento cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, siempre que implique nueva verificación de las mismas.
- d) La reapertura del establecimiento o local por cambio en la titularidad del mismo, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a las mismas.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, así como el artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma o en su caso por quienes presenten Declaración Responsable o comunicación previa.

2.- Tendrá la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2 a) del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los propietarios de dichos inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 4º. RESPONSABLES.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 5º. BASE IMPONIBLE, CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS.-

1.- La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades, se determinará de la siguiente forma:

La base de calculo para actividades inocuas será de 63,65 euros.

La base de calculo para actividades calificadas de molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y que aquellas que necesiten informe ambiental será de 132,60 euros.

2.- A la base establecida anteriormente, se aplicará el coeficiente corrector en función de la superficie del local en el que se ejerza la actividad siguiente:

Superficie total	Coeficiente
De 0 a 75 m2	1
De 76 m2 a 150 m2	1,5
De 151 m2 a 500 m2	2
De 501 m2 a 1.500 m2	2,5
De 1.501 m2 en adelante	3

3.- Por último, a la cantidad resultante se aplicará el coeficiente corrector en función de la categoría de la calle en que se ubique el establecimiento que se detalla a continuación:

Categoría de la calle	Coeficiente
Especial	4
Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Suelos Industriales no incluidos en categoría primera	2

A estos efectos, se tendrán en cuenta la clasificación de calles por categorías aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 1.999.

4.- Por cambio de titularidad, la cuota tributaria será de 63,65 euros.

5.- La cuota tributaria en el caso de desestimiento formulada por el solicitante de la licencia, con anterioridad a su concesión, se establece en el 25 % de las consignadas en los precedentes apartados 1 y 2 según se trate de licencias inocuas o calificadas, siempre que ya hubiere iniciado el expediente de tramitación.

6.- La cuota tributaria en el caso de denegación de la licencia se establece en el 50 % de las consignadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo según se trate de licencias inocuas o calificadas.

Artículo 6º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

Se establece una bonificación del 70 % de la cuota para los establecimientos ubicados en el casco antiguo delimitado por el Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 7º. DEVENGO.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En actividades sujetas a autorización o control previo en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por el sentido favorable o no de la actividad administrativa que constituye el hecho imponible de la presente tasa.

Artículo 8º. DECLARACIÓN.-

Las personas interesadas en la apertura de un establecimiento para el ejercicio de una actividad industrial, comercial o de servicios en general, deberá formular la correspondiente comunicación previa, declaración responsable o solicitud para la obtención de una licencia de apertura, según proceda, previamente en el Registro General de los términos previstos en la Ordenanza Municipal de Simplificación administrativa y reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas, para su adaptación a la directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior, aprobada por el Pleno de la Corporación municipal el día 27/01/2011 (BOP núm. 84 de 05/05/2011).

Artículo 9º. LIQUIDACIÓN E INGRESO.-

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente de la tasa que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación”.

Artículo 10º. INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación Municipal y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba (BOP nº 43, de 05-03-13), estando en vigor hasta su modificación o derogación definitiva.

Baena, 5 de marzo 2013.

EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,